

**REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A
DOMICILIO.**

CAPITULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 1°.

Constituye el objeto de este Reglamento la regulación de la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, cualquiera que sea la fórmula que el Ayuntamiento adopte para su gestión, y ello sin perjuicio de que sean aplicables las demás disposiciones de Régimen Local y de forma especial la Ordenanza Fiscal correspondiente en cuanto a la determinación y cobro de las tasas.

Artículo 2°.

El Servicio de abastecimiento de agua se considerará como público municipal pudiendo el Pleno del Ayuntamiento declararlo de recepción obligatoria por los poseedores de edificaciones y viviendas por razones sanitarias y de higiene.

Artículo 3°.

Cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Pleno del Ayuntamiento o el órgano municipal en quien delegue podrá adoptar las medidas organizativas y de prestación del servicio que estime necesarias y que causen la menor perturbación a los usuarios.

Artículo 4°.

Corresponde al Alcalde o al Concejal en quien delegue la vigilancia e inspección de todas las instalaciones del servicio, pudiendo realizar las comprobaciones necesarias de los aparatos de medición y de presión y la toma de muestras para sus análisis periódicos.

Artículo 5°.

La utilización del servicio por sus destinatarios se formalizará suscribiéndose por el interesado la correspondiente solicitud de enganche de agua y la realización del pago material de las Tasas establecidas para dicho concepto en la Ordenanza Fiscal Número 7 Reguladora de la Tasa por Suministro de Agua a Domicilio.

CAPITULO II. SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Artículo 6°.

Podrán ser abonados del servicio municipal de abastecimiento domiciliario de agua, las personas físicas y jurídicas y las entidades que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de abastecimiento de agua a domicilio.

Artículo 7°.

7.1. En el caso del denominado “agua de obra” para las construcciones de nueva planta, la Licencia de Enganche de Agua deberá renovarse después de la obtención de la Licencia de Primera Ocupación de la obra nueva.

Artículo 8°.

8.1. El suministro de agua potable podrá destinarse a los usos siguientes:

a) Consumo doméstico, para edificios o viviendas de residencia habitual o de temporada.

b) Uso comercial, para destino a locales de este carácter.

c) Uso industrial para actividades de esta naturaleza siempre que el consumo mensual no supere los 350 metros cúbicos por trimestre facturado y siempre que el agua utilizada se destine como componente o primera materia en un proceso de fabricación, como pueden ser panaderías, fábricas de hielo, fábricas de refresco y otras análogas.

d) Uso higiénico-sanitario en industrias, cuando el uso del agua no se destine como componente o primera materia de un proceso de fabricación.

e) Para centros de carácter oficial u otros similares.

f) Para bocas de incendio en la vía pública y en fincas particulares.

g) Uso suntuario destinado al riego de jardines o pequeños huertos que no superen la superficie de 500 metros cuadrados, para su destino o utilización en piscinas, tanto públicas como privadas y para otros análogos que así lo admita expresamente el Ayuntamiento, previa obtención del permiso especial para tal fin y que será renovado anualmente.

h) Uso ganadero entendiendo por tal aquel que se utiliza en las instalaciones ganaderas para limpieza de las mismas o para alimento del ganado en ellas ubicado.

i) Uso para obras entendiendo por tal aquel que se utiliza con carácter provisional para la construcción o reparación de inmuebles.

8.2. No podrá destinarse el suministro de agua potable a domicilio para el lavado de vehículos en vía pública. Cuando el Ayuntamiento tuviera conocimiento de que por algún abonado se está utilizando el servicio de abastecimiento de agua potable para tal fin, será apercibido, por una única vez, de que si persiste en dicha utilización se procederá al corte del suministro sin previo aviso y sin derecho a indemnización alguna, debiendo obtener una nueva Licencia de Enganche para el restablecimiento del servicio, todo ello sin perjuicio de las sanciones que pudieran establecerse por dicha actuación conforme a la legislación aplicable.

CAPITULO III. LAS CONEXIONES A LA RED

Artículo 9º. - La conexión a la red de distribución municipal de agua potable será única por cada edificio o inmueble a abastecer.

En los edificios con más de una vivienda y/o locales se instalará un contador individual para cada uno de ellos, debiendo proceder cada propietario del modo establecido en el artículo 10º de este Reglamento para la recepción del servicio.

La conexión o acometida a la red estará dotada de una “llave de paso” que se ubicará en un registro perfectamente accesible situado en la vía pública y que será únicamente utilizable por los servicios municipales quedando totalmente prohibido su accionamiento por los abonados.

En el caso de edificios de más de una vivienda y/o local además de la “llave de paso” general expresada en el punto anterior, deberá instalarse una “llave previa” inmediatamente anterior al contador-medidor que será únicamente utilizable por los servicios municipales, quedando totalmente prohibido su accionamiento por los abonados y que estarán instalados ambos fuera de la vivienda y en lugar de acceso inmediato.

Artículo 10º.

El procedimiento por el que se autorizará el suministro será el siguiente:

1º. - Quien desee recibir el servicio deberá formalizar la solicitud de “Licencia de Enganche de Agua”, en la que se indicará convenientemente la situación de la vivienda, local comercial, industria o instalación ganadera (calle, número, piso, puerta), los datos personales del titular del mismo (nombre y dos apellidos, N.I.F. y domicilio) y la sección de tubería y contador

a instalar. A la solicitud se acompañará el Boletín de Instalaciones de Fontanería correspondiente.

2º. - Abono de la Tasa correspondiente, en función de la sección de tubería a instalar, según establece la Ordenanza Fiscal Número 7 Reguladora de la Tasa por Suministro de Agua a Domicilio.

3º. - Conexión a la red general por el solicitante y a su costa, previa comunicación al Ayuntamiento, con tres días de antelación como mínimo, del día y la hora en que se va a proceder a dicho enganche y cuyo proceso estará bajo la supervisión de un operario municipal.

Artículo 11º. –

La autorización, cuando se produzca, se hará siempre a reserva de que las instalaciones del inmueble estén en debidas condiciones para un normal suministro.

Artículo 12º. –

Las instalaciones de la conexión, llave de paso, contador-medidor, registro etc. serán instaladas por un profesional que cumpla los requisitos exigidos en la legislación vigente, a costa del solicitante, bajo las indicaciones y supervisión de los operarios municipales. Una vez instalados quedará en posesión del Ayuntamiento el tramo de conexión que va desde la toma de la red general hasta la llave de paso en la vía pública, quedando en posesión del abonado la tapa/puerta del registro en que se sitúa la llave de paso, toda la instalación a partir de la llave de paso y el contador.

En ningún caso la instalación de una conexión podrá realizarse por los operarios del Ayuntamiento, que solo realizarán labores de inspección, sino que será por cuenta y a costa del solicitante.

Artículo 13º.

13.1. El servicio de suministro domiciliario de agua potable será continuo y permanente pudiendo reducirse o suspenderse cuando existan razones justificadas sin que por ello los abonados tengan derecho a indemnización.

En los supuestos de suspensión o reducción se tendrá como objetivo preferente asegurar el consumo doméstico quedando el resto de los usos supeditados a la consecución de este objetivo.

13.2. Será motivo de suspensión temporal, entre otros, las averías y la realización de obras necesarias para mantener los depósitos y las redes en condiciones para el servicio, siempre que ello sea posible se anunciará o comunicará a los usuarios o al sector afectado con la antelación posible.

Artículo 14º. -

14.1. La distribución interior del agua en los edificios y viviendas habrá de cumplir las normas técnicas que sean de aplicación y serán de cuenta del interesado abonando los gastos de instalación y mantenimiento desde la llave de paso.

14.2. La autorización para la utilización del Servicio implica el consentimiento del interesado para que los servicios municipales realicen las inspecciones y comprobaciones técnicas necesarias incluso aunque el edificio tenga el carácter jurídico de domicilio.

Artículo 15º. -

15.1. Cualquier innovación o modificación en las condiciones con las que se autorizó el servicio por parte del usuario implicará una nueva autorización que de no ser procedente implicará el corte del servicio.

15.2. Las autorizaciones serán personales e intransferibles. La pérdida o cese de la titularidad con que fueron solicitadas motivará la caducidad de la autorización.

15.3. Los abonados no podrán, bajo ningún pretexto, utilizar el agua para usos distintos a los que les fueron autorizados.

15.4. Los abonados que soliciten una ampliación o reducción del caudal del suministro tendrán que tramitar la baja del mismo, para después proceder a solicitar el alta conforme a la nueva sección de tubería y/o contador a instalar y cuya instalación será por cuenta y a costa del abonado.

Artículo 16°. - Cada finca deberá de contar con una toma única e independiente. En el supuesto de edificios de varias viviendas y/o locales la toma de la red general será única para todo el edificio y se efectuará la distribución para cada vivienda y/o local dentro del mismo siendo obligación de cada uno de ellos el abono de los derechos de su acometida.

En este caso las instalaciones y llaves deberán centralizarse en un sólo local accesible a los servicios municipales permitiéndose la instalación de contadores generales.

CAPITULO IV. APARATOS DE MEDIDA

Artículo 17°. - La medición del consumo de agua potable se realizará por contadores que serán del modelo tipo y diámetros que autorice el Ayuntamiento, entre los que hayan sido homologados por la autoridad competente.

Artículo 18°. - Los contadores deberán encontrarse en perfectas condiciones para la exacta medición del consumo. Consecuentemente la Administración y el abonado podrán, en los supuestos de anómalas mediciones, compelerse a la verificación por los Organismos Oficiales competentes, siendo en todo caso el importe de la misma por cuenta del abonado salvo en los supuestos en que instada por la Administración resultase improcedente haberla realizado.

Artículo 19°. -

19.1. La instalación de los contadores se realizará por el abonado.

19.2. Los contadores serán propiedad de los abonados que podrán adquirirlos directamente. El Ayuntamiento facilitará contadores a precio de coste.

19.3. El mantenimiento, conservación y reposición del contador será siempre de cuenta y a costa de los abonados.

Artículo 20°. -

20.1. Los contadores se colocarán en posición que le sea normal para la fácil lectura y en todo caso en lugar que sea visible desde la vía pública sin necesidad de tener que entrar en la propiedad del abonado o en las zonas comunes de edificios comunitarios.

Cuando por circunstancias excepcionales esta ubicación adecuada no fuera posible, los servicios municipales, en cada caso concreto, determinarán el lugar de ubicación más adecuado.

20.2. El contador deberá ser guardado en una casilla o armario del material adecuado que lo prevenga de cualquier accidente.

Artículo 21°.

Cuando después de la visita por parte de empleados del Servicio, no haya podido tomarse lectura del contador por encontrarse el local cerrado, se dejará en el buzón o lugar visible fácilmente una tarjeta al abonado, en la cual éste deberá tomar la lectura de su contador y remitirla lo antes posible al Ayuntamiento debidamente cumplimentada y firmada.

Artículo 22°.

En modo alguno podrá el abonado practicar operaciones sobre el ramal o grifos que surtiendo el contador, puedan alterar el funcionamiento de éste, en el sentido de conseguir que pase agua a través del mismo sin que llegue a ser registrada o que marque caudales inferiores a los límites reglamentarios de tolerancia.

Artículo 23°.

Los cambios de lugar del contador o de modificación de la acometida, se ejecutarán profesional cualificado y serán de cuenta de los abonados siempre que sean motivados a petición del mismo. Podrán, no obstante, ejecutarse la obra por otro personal debidamente autorizado por el Ayuntamiento. Dicha operación será inspeccionada por los operarios municipales.

Artículo 24°.

Excepcionalmente y con carácter provisional podrá autorizarse la utilización del servicio sin la colocación de contador. Esta fórmula en ningún caso supondrá ahorro en la tarifa facturándose según establece la Ordenanza Fiscal Número 7 Reguladora de la Tasa por Suministro de Agua a Domicilio en su artículo 6°.

CAPÍTULO V. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ABONADOS

Artículo 25°.

25.1. Desde la fecha de pago de la Tasa de Licencia de Enganche de agua, el abonado tendrá derecho al uso del agua, determinada en metros cúbicos y vivienda, local, etc.

25.2. El abonado dispondrá de una copia de la solicitud de enganche y una copia del justificante de pago de la Tasa de Licencia de Enganche.

25.3. El abonado podrá, en casos justificados, interesar de los servicios sanitarios del Ayuntamiento o de otros organismos oficiales la realización de los análisis de potabilidad del agua que consume, teniendo derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios que, en su caso, se le hubieren producido.

25.4. El pago del importe del consumo periódico realizado podrá efectuarlo el abonado mediante la domiciliación de los recibos en entidad bancaria, desde cuyo momento quedará relevado de la obligación de hacerlo en las oficinas municipales.

25.5. El abonado podrá solicitar y obtener la baja provisional en el suministro, siempre que el plazo no sea inferior a un año. La baja provisional devendrá definitiva por el mero transcurso del plazo, si no mediare comunicación de nuevo enganche. Si se solicitase antes del transcurso del año el nuevo enganche habrán de abonarse los mínimos de consumo mensuales tarifados, además de los gastos que este ocasionare.

Artículo 26°.

26.1. Los abonados tendrán la obligación de conservar las instalaciones del servicio a que tuvieren acceso en perfecto estado y comunicar a los servicios municipales correspondientes las anomalías que pudieran afectar tanto al suministro general como al del edificio o vivienda de que sean titulares.

26.2. Los abonados, en los supuestos de grave riesgo para las personas y bienes, autorizarán al uso del agua de sus viviendas o edificios por los servicios municipales que lo requieran, sin perjuicio de que se les indemnice justamente.

CAPÍTULO VI. SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO

Artículo 27°.

Sin perjuicio de las responsabilidades de distinto orden la Administración municipal, previa la tramitación del correspondiente expediente podrá suspender el suministro de agua potable en los casos siguientes:

- a) Por no satisfacer en los plazos establecidos, el importe del agua consumida y ello sin perjuicio de que se siga el procedimiento de apremio.
- b) Por falta de pago de las cantidades resultantes de las liquidaciones realizadas con ocasión de fraude en el consumo, o en caso de reincidencia, en el fraude.
- c) Por uso distinto al contratado y después de ser advertido.
- d) Por establecer derivaciones en sus instalaciones para suministro a terceros.
- e) Por no autorizar al personal municipal, debidamente documentado, la entrada en la vivienda, local, edificio, etc., para revisar las instalaciones en horas diurnas y en presencia del titular de la póliza o de un familiar, una vez comunicada la práctica de la visita de comprobación.
- f) Por cualquiera otra infracción señalada en este Reglamento que suponga peligro para la seguridad, la salubridad y la higiene de las personas.
- g) Por utilizar el servicio sin contador o sin ser éste servible.
- h) Por fraude, entendiéndose por tal la práctica de actos que perturban la regular medición del consumo, la alteración de los precintos de los aparatos de medición y la destrucción de éstos, sin dar cuenta inmediata al servicio municipal.

Artículo 28°.

28.1. El corte del suministro se realizará, previa comunicación de la resolución municipal correspondiente al interesado, mediante el cierre u obturación de la llave de paso existente entre la red municipal y el contador o contadores.

28.2. El abonado podrá, en todo caso, antes de la realización del corte de suministro, abonar las cantidades que se le hubieren liquidado, ya sea por consumo ya por las indemnizaciones a que hubiere dado lugar los supuestos contemplados en el apartado anterior, mas la nueva cuota de enganche o conexión.

Artículo 29°.

La resolución del corte de suministro corresponderá al Alcalde sin perjuicio de las delegaciones que pudiera otorgar.

CAPÍTULO VII. LAS TARIFAS

Artículo 30°.

30.1. Las tarifas del servicio de suministro domiciliario de agua potable serán autosuficientes para la financiación del mismo, incluyendo las reservas económicas necesarias para la sustitución de sus instalaciones.

30.2. Así mismo, el estudio de costes incluirá tanto los costes directos como el porcentaje de los costes generales que le deban ser repercutibles.

30.3. El citado estudio determinará concretamente la tarifa de equilibrio o autosuficiente del servicio, así como su desarrollo o estructura tarifaria de aplicación a los usuarios del servicio.

30.4. En todo caso, las tarifas de aplicación serán por bloques, el primer bloque dará derecho al uso del servicio y al consumo de un mínimo de metros cúbicos y trimestre y por el segundo y sucesivos bloques se tarificarán todos los metros cúbicos que se consumen sobre el máximo del bloque inmediatamente anterior.

30.5. La modificación de las tarifas o su revisión se realizarán con la periodicidad necesaria para mantener su autosuficiencia. El plazo mínimo de vigencia de las tarifas aprobadas será de un año.

30.6. Podrá aprobarse por el Ayuntamiento una fórmula polinómica, cuya aplicación motivará la iniciación del expediente de revisión de las tarifas mediante la formulación del correspondiente estudio económico que fundamente el acuerdo modificatorio.

30.7. La vigencia de las tarifas y la de sus modificaciones se contará desde la fecha en que se publiquen los acuerdos aprobatorios, la tarifa y su estructura de aplicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 31º.

31.1. La lectura de los contadores será facilitada a los empleados del servicio municipal.

31.2. De no ser posible la lectura del contador, el trimestre correspondiente se facturará por el mínimo de consumo establecido en la tarifa o por la cantidad consumida durante el mismo periodo del año anterior, si el total importe fuere mayor.

Los recibos serán abonados en las oficinas municipales el día y horas señalados por el Servicio de Recaudación Municipal y publicado en los Tablones de Anuncios del Ayuntamiento con la antelación suficiente y, además, en el plazo de dos meses desde la publicación del Edicto de Recaudación, en las oficinas del Recaudador Municipal, sitas en la Calle Arribas, número 18 de Valladolid. El abonado podrá domiciliar su pago en las entidades bancarias.

Artículo 32º.

32.1. Los recibos no satisfechos en los periodos voluntarios señalados en los mismos serán exencionados por vía de apremio, que, en el caso del Ayuntamiento de Zaratán, está gestionada esta vía, por delegación expresa, en el Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión (R.E.V.A.L.), dependiente de la Excelentísima Diputación Provincial de Valladolid.

32.2. Los propietarios de los inmuebles, locales y viviendas cedidas en arrendamiento y otro disfrute serán subsidiariamente responsables de los recibos que no hubieren sido satisfechos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA: Los abonados que actualmente no tengan las instalaciones en las condiciones establecidas en este Reglamento, de forma muy especial en lo que se refiere a la llave de paso previa al contador y a la instalación de éste en lugar visible de la vía pública, se les concede un plazo de DOS años para que proceda a su entera costa a adecuar las citadas instalaciones, previa notificación a los servicios municipales del día y la hora en que se vaya a realizar dicho acondicionamiento.

En casos excepcionales por acuerdo del Pleno podrá prorrogarse el plazo señalado anteriormente.

SEGUNDA: El incumplimiento de lo establecido en la disposición anterior se considera como un supuesto habilitante para el corte o suspensión del servicio.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Modificación del Reglamento aprobada por el Pleno, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, comenzando a aplicarse en el mismo día de su entrada en vigor, y permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa

El presente reglamento fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid nº 70 de 26 de Marzo de 1999.

Modificación de 21 de enero de 2010. BOP nº 15